

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, Caldas. Junio veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

A. I. 0428

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2017 00411 00
CLASE:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	María Ismelda Arias Cardona y Otros
DEMANDADO:	Hospital San José de Samaná y EPS Salud Vida S.A.
ESTADO ELECTRÓNICO:	Junio 28 de 2024

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que las entidades demandadas y los llamados en garantía propusieron las siguientes excepciones:

**DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ, de Samaná Caldas:** "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL - CORRECTA APLICACIÓN LEX ARTIS"; y la "EXCEPCIÓN GENÉRICA"

**De SALUD VIDA E.P.S. S.A. (liquidada):** "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL"; "FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO"; "INCERTIDUMBRE DEL DAÑO - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA E.P.S."; "CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE SALUDVIDA E.P.S."; "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA E.P.S."; y la "GENÉRICA".

**Del llamado en garantía ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.:** En relación con la demanda: "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD"; "CUMPLIMIENTO A TODOS LOS REGLAMENTOS, LEX ARTIS Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIA EN FORMA OPORTUNA, PERITA Y DILIGENTE"; "CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS"; "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA". En relación con el llamamiento en garantía: "INEXISTENCIA DE AMPARO Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN TANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO"; "LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES"; "DEDUCIBLE" y la "GENÉRICA O INNOMINADA".

Como quiera que los anteriores medios exceptivos de defensa, incluyendo el de la caducidad de la acción de reparación directa impetrado por la apoderada de La Previsora S. A compañía de Seguros, se trata de verdaderas excepciones perentorias, su análisis y resolución quedará diferido para el momento en que se ponga fin al proceso.

Ahora bien, como quiera que no se observa excepciones previas que deban decidirse de oficio o a petición de parte, se continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 ibidem.

La celebración de la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo enlace será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministrados por los apoderados de las partes.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 y en armonía de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Se recuerda a las partes y sus apoderados que los documentos que deseen compartirse durante la audiencia sean remitidos días previos a la audiencia, al expediente electrónico a través del aplicativo SAMAI.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, se concede personería al abogado **ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.086.934 y portador de la T. P. Nro. 116.906 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE de Samaná Caldas**, conforme al poder conferido.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder presentada por la apoderada de SALUDVIDA EPS (liquidado), Dra. LIS MAR TRUJILLO POLANÍA, por lo que se requerirá al Agente liquidador para que designe un nuevo apoderado.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, se concede personería al abogado **AGUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.395.114 y portador de la T. P. Nro. 39.116 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como

apoderada del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is enclosed within a large, hand-drawn oval. A long, thin vertical line extends upwards from the top of the oval, crossing it.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ**